



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 2406/2025
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR CELEBRADA EL
VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL
VEISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo voto particular en contra del proyecto sometido a consideración, exclusivamente en lo relativo a la calificación del primer concepto de impugnación.

Lo anterior, porque estimo que el análisis desarrollado en el proyecto no distingue adecuadamente dos cuestiones que, por su naturaleza y consecuencias jurídicas, deben examinarse de manera diferenciada: por un lado, los efectos que produce el extracto catastral en la determinación, liquidación y exigibilidad del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2024 dos mil veinticuatro; y, por otro, la acreditación de un error en el cálculo del tributo como elemento determinante para analizar la procedencia de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, respecto del ejercicio fiscal 2023 dos mil veintitrés.

En ese sentido, el hecho de que en el extracto catastral se haya precisado que la determinación correspondiente surtiría efectos a partir de una fecha específica obedece a que dicho documento se encuentra orientado a regir, en términos administrativos, las decisiones de liquidación y cobro del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2024 dos mil veinticuatro. Sin embargo, ello no implica, de manera automática, que deba considerarse consentido un pago efectuado de forma voluntaria o espontánea durante el ejercicio fiscal 2023 dos mil veintitrés, ni autoriza concluir que el particular carece de acción para solicitar su devolución.

Por el contrario, tratándose de una solicitud de devolución por pago de lo indebido, lo verdaderamente relevante para la emisión de la resolución respectiva es verificar si el entero realizado por el contribuyente se efectuó bajo una premisa fáctica incorrecta —esto es, con base en un error verificable en los elementos del cálculo del impuesto—, pues es precisamente dicho error el que torna indebido el pago y activa la pretensión restitutoria.

En el caso, obra en autos un elemento de prueba que, aun cuando produzca efectos administrativos hacia el ejercicio fiscal 2024 dos mil veinticuatro, resulta idóneo y suficiente para evidenciar que el pago efectuado en 2023 dos mil veintitrés se realizó



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 2406/2025
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR CELEBRADA EL
VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL
VEISÉIS

con base en un cálculo equivocado, lo que acredita el carácter indebido del entero y justifica la devolución solicitada.

Sostener una conclusión distinta implicaría, en los hechos, equiparar indebidamente el pago espontáneo con el pago realizado en cumplimiento de un acto formal de autoridad —como lo es un crédito fiscal determinado y exigible—, para atribuirle efectos preclusivos o convalidantes que no corresponden. Con ello, se restringiría injustificadamente el derecho del particular a demostrar, por cualquier medio de prueba permitido, que existió un error en la determinación del tributo y que, por ende, el monto enterado en 2023 dos mil veintitrés no era jurídicamente exigible en los términos en que fue cubierto.

Por todo lo anterior me permito formular el presente voto particular razonado.

[No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA